RAWSON, 28 de Abril de 2009.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**P., E. C. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. Nº 20.811 -P- 2007)**.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ El Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. E. C. P. contra la providencia de fs. 560, en tanto manda agregar a estos autos copia de la Sentencia Definitiva recaída en la causa "U. G., N. F. D. y otro c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Expte. Nº 20.972 -U- 2007)" en la que la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con distinta integración ante la excusación de uno de sus miembros titulares, sentencia de manera opuesta al fallo dado en éstos -recurrido en Extraordinario por la Provincia del Chubut- frente a causa de idéntica materia, y sus fundamentos.----------

///

///--- Que la decisión de Presidencia no implicó sino acatar el principio general de la buena fe, como regla de conducta a que han de ajustarse -como lo recuerda DÍEZ PICAZO- la totalidad de las relaciones humanas, lo que implica un comportamiento leal en todas sus fases, especialmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, esto es en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones.----------

------ Que se tiene presente que la buena fe, es siempre una comunicación del Derecho con la moral, y sus límites provienen de la que debe ser una conducta normal, recta y honesta respecto de las personas con las que se está en relación.----------

------ Que el tratamiento dispar de los justiciables que con la misma "causa petendi" acudieron a la jurisdicción en protección de los que consideraron sus legítimos derechos, por un Tribunal Superior en única instancia, ofende la majestad de la Justicia por desatender las consecuencias de sus decisiones, crea inseguridad jurídica, desoye las demandas y expectativas de la población, todo lo cual es de una gravedad inusitada que trasciende los intereses particulares.----------

------ Que un simple cotejo de fechas indica, de acuerdo a las constancias de la causa, que el fallo que se ordena agregar no se había registrado aún al momento de vencer el plazo de la parte afectada en éste para interponer Recurso Extraordinario.----------

///

///--- Que fuere porque el Recurso que impetra la Provincia sea admitido, o porque de no serlo ésta cuenta con la potestad de acudir en Queja, y ante esta eventualidad, no puede este Superior Tribunal de Justicia sin violencia de aquellos parámetros trascendentes, y en particular de la ética de las relaciones funcionales, ocultar la circunstancia apuntada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación porque en ello está comprometido, amén de un deber funcional de lealtad con el Tribunal Cimero, el de prevenir el "strepitus fori".--------

------ Que de ningún modo se compromete el derecho de defensa del recurrente, que como parte en el proceso, también debe sujetarse a las reglas de la buena fe.----------

------ Que el día 13 de Abril, bajo el N° 3/SCA/09, se ha registrado otra Sentencia Definitiva con identidad de materia a esta causa, cuya agregación también debe ordenarse.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E** :----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso de Reposición intentado a fs. 561/562

///

///por el Dr. C. E. P. confirmando la providencia de fs. 560 en la parte opugnada.----------

------ **2º)** Por Secretaría agréguese copia de la Sentencia Definitiva N° 3/SCA/09 dada en los autos "**R., A. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 20.861 –R– 2007)**".- Cumplido, Autos para Resolver el Recurso Extraordinario interpuesto por la Provincia del Chubut.--------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-
Recibida y Registrada en Secretaría el 29/04/09 Bajo el N° 15/SCA/09

///